

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Octubre 19 del año 2023, en la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de pago de títulos de depósito judicial por parte de la demanda, por cuanto el proceso se encuentra terminado. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Octubre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00045-00.
DEMANDADO: ERIKA YASMIN TORRES HOYOS.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

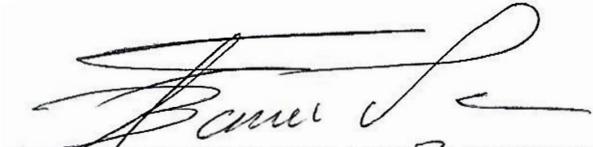
Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por la demandada señora ERIKA JASMIN TORRES HOYOS, donde solicita el pago de los títulos judiciales que están a cargo de este proceso, por cuanto el mismo ya se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Una vez revisado el expediente de la referencia, el despacho verifica que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha del 07 de marzo del año 2023, por lo que el despacho despachara favorablemente dicha solicitud y ordena el pago de los títulos de depósito judicial que estén a cargo de este proceso a la señora ERIKA JAZMIN TORRES HOYOS identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.116.918.057.

Por lo anterior entréguesele los títulos que estén a cargo de este proceso a la demandada señora ERIKA JAZMIN TORRES HOYOS identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.116.918.057.

Librasen las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.
Juez.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 19 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Octubre 19 del año 2023. En la fecha Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre renuncia de poder. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Octubre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00229-00.
DEMANDADO: LUIS WILSON SERRANO PEÑA Y HUGO ROJAS SILVA.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUIZ HOYOS.

A través de memorial que precede, el Doctor ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO RUIZ HOYOS demandante dentro del presente proceso, renuncia al poder conferido y funda su petición en razón a que por voluntad de las partes se ha decidido no continuar con la relación contractual, acompañada de comunicación enviada a su poderdante.

Ahora bien, de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del código de General del Proceso que señala: **“Terminación del Poder:** La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

El Doctor ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS ha renunciado al poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO RUIZ HOYOS, luego siendo legal la renuncia se admitirá, pero no terminaran sus obligaciones sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por otra parte, es allegado memorial al Despacho, por parte de la doctora FLOR MILENA RUIZ MONTERO allegando poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO RUIZ HOYOS para que lo represente dentro del presente proceso.

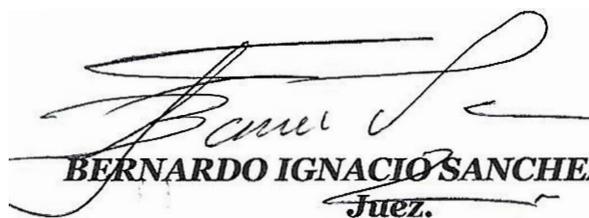
Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá

RESUELVE.

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el Doctor ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS, como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO RUIZ HOYOS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada FLOR MILENA RUIZ MONTERO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 25.289.955 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N°. 314.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO RUIZ HOYOS demandante en el proceso de la referencia, conforme los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. octubre 19 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Octubre 19 del 2023. En el estado en que se encuentra, paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado que la parte actora allega escrito presentando REFORMA DE DEMANDA en lo que se refiere al acápite de pretensiones específicamente en el punto No. 05. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Octubre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RDICADO: No. 182474089001-2023-00177-00.
DEMANDADO: PLINIO GAONA RODRIGUEZ Y
CONSUELO DE JESUS MARIN FAJARDO.
DEMANDANTE: BANCO ABRARIO DE COLOMBIAS.A.
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre petición de reforma de demanda que eleva la parte actora; revisada la misma se encuentra que se ajusta a las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho procede a aceptar la misma y dar el trámite que corresponde.

*Leído el contenido del escrito de la reforma, se observa que la petición aplica para la pretensión concedida en el auto de admisión y de mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), enunciada en el numeral **TERCERO ítem b)** que establece:*

- b) *Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 763.092) M/CTE**, correspondientes al interés remuneratorio causado y no pagado del capital del pagare No. **075206100010872**, liquidado desde el 15 de octubre de 2021 al 11 de julio de 2023.*

CONSIDERACIONES:

*El apoderado judicial demandante reforma la demanda, en cuanto a la pretensión enunciada en el numeral **TERCERO ítem b)**. Respecto del valor de los intereses remuneratorios causados y no pagados del capital del pagare No. **075206100010872**.*

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la reforma a la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, en lo que se refiere a las pretensiones de la misma, **específicamente la determinada en el numeral TERCERO ítem b).** Respecto del valor de los intereses remuneratorios causados y no pagados del capital del pagare No. 075206100010872, solicitud incoada por el demandante a través de su apoderado judicial en este asunto.

SEGUNDO: Disponer que, en razón de la reforma de demanda, el auto mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), aquí proferido, en su parte resolutive se corrige en el **numeral TERCERO ítem b), el cual quedara así:**

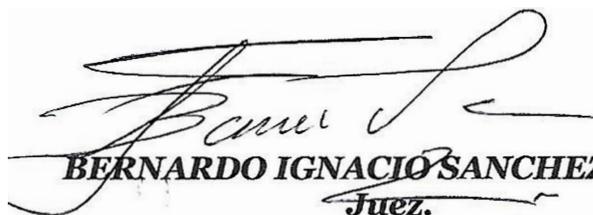
“TERCERO...

b) Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.361.036) M/CTE,** correspondientes al interés remuneratorio causado y no pagado del capital del pagare No. 075206100010872, liquidado desde el 15 de octubre de 2021 al 11 de julio de 2023.

TERCERO: Los demás puntos del mandamiento ejecutivo aquí proferido de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), quedan incólumes, por no sufrir ninguna alteración.

CUARTO: Notifíquese este auto a los demandados señores **PLINIO GAONA RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 96.353.682 y la señora **CONSUELO DE JESÚS MARÍN FAJARDO** identificada con cedula de ciudadanía N°. 40.726.582a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.
Juez.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 19 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario